

3. Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso, solicitando la recuperación de la nacionalidad española, en base a que el Tratado de Paz de 1898 era nulo.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio fiscal que informó que procedía la desestimación del mismo, en base a que no había demostrado que su progenitor ostentaba la nacionalidad española al momento de nacer el interesado. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la denegación de recuperación de la nacionalidad española, y remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 17 y 20 del Código civil (Cc) en su redacción originaria; 26 del Código civil en su redacción actual; 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.<sup>a</sup>, 21-4.<sup>a</sup> y 27-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de enero, 4-1.<sup>a</sup> de febrero, 1-1.<sup>a</sup>, 18-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de marzo, 4-3.<sup>a</sup>, 15-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> y 19-2.<sup>a</sup> de abril, 10-1.<sup>a</sup> de mayo, 17-1.<sup>a</sup> de junio de 2003 y 21-1.<sup>a</sup> de abril de 2004.

II. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior el interesado ostentó «de iure» la nacionalidad española.

III. No ocurre esto con el apelante nacido en Puerto Rico en 1950, porque no está acreditado que su padre, también nacido en Puerto Rico en 1901, hubiese tenido la nacionalidad española al tiempo del nacimiento del hijo e, incluso, que la hubiese ostentado con anterioridad a este momento. Puerto Rico estuvo bajo soberanía española hasta 1899, es decir antes del nacimiento del padre y de la madre –quien, igualmente había nacido en Puerto Rico, aunque ya en 1917. No consta que el abuelo transmitiese la nacionalidad española al padre del interesado, porque no está acreditado, –aún dando por hipótesis como probado que hubiese ostentado tal nacionalidad originariamente-, que hubiese declarado su propósito de conservar la nacionalidad española, como preveía el artículo IX del Tratado de París de 10 de diciembre de 1898, por lo que habría que admitir que existió la renuncia que por falta de esa declaración imponía, por vía de presunción legal, el mencionado artículo.

IV. El artículo 17 Cc, en lo que aquí interesa y en su redacción originaria, vigente cuando nacieron tanto los padres como el interesado, disponía que eran españoles: 1.º Las personas nacidas en territorio español. 2.º Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España. Ninguno de estos supuestos es de aplicación en este caso. De un lado, al tiempo del nacimiento de los padres y del hijo, Puerto Rico no era territorio español, de otro, no se ha acreditado que los padres cuando nace el hijo fuesen españoles. Por último, la pérdida de la nacionalidad española en la redacción originaria del artículo 20 Cc, se producía según la doctrina científica y la oficial en este Centro Directivo, no sólo por las adquisiciones voluntarias de otra nacionalidad, sino también por las aceptaciones tácitas, deducidas de hechos inequívocos y concluyentes por los que un español asentía voluntariamente a la nacionalidad extranjera atribuida durante su menor edad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2005.–La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular de España en San Juan de Puerto Rico.

**10584** *RESOLUCIÓN de 13 de junio de 2005, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo n.º 516/2005, interpuesto ante la Sección 1, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cáceres.*

Ante la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cáceres, D. Félix Díaz Trujillo, ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo (Procedimiento Ordinario número 516/2005), sobre pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, turno libre, convocadas por Orden de 30 de agosto de 1991 (B.O.E. de 2 de septiembre).

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13

de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, de 13 de junio de 2005.–El Director General, Ricardo Bodas Martín.

Sr. Subdirector General de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**10585** *RESOLUCIÓN 1A0/38141/2005, de 19 de abril, del Centro Criptológico Nacional, por la que se certifica la seguridad del producto Key One, versión 2.1, fabricado por la empresa Safelayer Secure Communications, S. A.*

Recibida en el Centro Criptológico Nacional del Centro Nacional de Inteligencia la solicitud presentada por la empresa Safelayer Secure Communications, con domicilio social en la calle Basauri, n.º 17, de Madrid, para la certificación de la seguridad del producto Key One, versión 2.1, conforme al entorno de uso, garantías y limitaciones indicadas en la correspondiente Declaración de Seguridad, de código 0C53A113 y versión 2.0.

Visto el correspondiente informe de evaluación del Centro de Evaluación de la Seguridad de las Tecnologías de la Información del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial, de código KEY/TRE/2042/001/INTA/04, que determina el cumplimiento del producto Key One, versión 2.1, de las propiedades de seguridad indicadas en dicha Declaración de Seguridad, y tras la evaluación de su seguridad según indican las normas «Common Criteria for Information Technology Security Evaluation» y «Common Methodology for Information Technology Security Evaluation», en su versión 2.2.

Visto el correspondiente informe de certificación del Centro Criptológico Nacional, de código INF-025, que determina el cumplimiento del producto Key One, versión 2.1, de los requisitos para la certificación de su seguridad exigidos por el Reglamento de Evaluación y Certificación de la Seguridad de las Tecnologías de la Información establecido por dicho Centro Criptológico Nacional.

De acuerdo con las facultades que me confiere la Ley 11/2002, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1 y artículo 2, párrafo 2, letra c, del Real Decreto 421/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Centro Criptológico Nacional, al objeto de resolver la solicitud de certificación mencionada, dispongo:

Primero.–Certificar que la seguridad del producto Key One, versión 2.1, cumple con lo especificado en su Declaración de Seguridad, de código 0C53A113, y versión 2.0, conforme a las garantías derivadas del nivel de evaluación EAL2, según definen las normas «Common Criteria for Information Technology Security Evaluation», y «Common Methodology for Information Technology Security Evaluation», en su versión 2.2.

Segundo.–Esta certificación, su alcance y vigencia, y el uso de la condición de producto certificado, quedan sujetos a lo establecido en el Reglamento de Evaluación y Certificación de la Seguridad de las Tecnologías de la Información.

Tercero.–El informe de certificación y la declaración de seguridad mencionados se encuentran disponibles para su consulta en el Centro Criptológico Nacional.

Cuarto.–La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de abril de 2005.–El Secretario de Estado Director, Alberto Sáiz Cortés.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**10586** *ORDEN EHA/1920/2005, de 31 de mayo, sobre resolución de expedientes por incumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión de incentivos al amparo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales.*

A las empresas relacionadas en el anexo de esta Orden, al no haber acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de las condiciones vinculan-